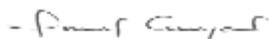


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Eurípides Torres vs. Conciviles S.A. Rad. 2019-00305-00.

INTERLOCUTORIO No. 676

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva interpone recurso de apelación contra el auto 493 del 25 de marzo de 2021, notificado por estados del 7 de abril siguiente, por medio del cual se negó la integración del contradictorio con DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. y su subordinada DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.

Previo a resolver sobre la concepción del recurso, el despacho, procede a realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por las razones que pasan a explicarse:

1.-La presente demanda se instaura contra CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por el tiempo supuestamente servido al CONSORCIO DRAGADOS CONCIVILES S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió una relación laboral y se condene a la accionada a pagar los aportes a pensiones causados entre el 15 de enero de 1981 y el 16 de julio de 1982.

2.-La demanda fue admitida y notificada a la parte pasiva el 28 de octubre de 2019, procediendo la entidad a radicar la contestación el 13 de noviembre de 2019, observando el despacho se indica en la misma que el contrato del accionante fue celebrado con el CONSORCIO DRAGADOS-CONCIVILES, conformado también por la empresa DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., la cual solicitó “se vinculara como *litisconsorcio necesaria*” (ver contestación a la pretensión segunda). También se presentó como excepción previa la falta de integración en la litis con dicho consorcio, con COLPENSIONES y la CVC.

3.-El Juzgado, mediante auto 1173 del 30 de septiembre de 2020, notificado por estado del día 7 de octubre de 2020, admitió la contestación de la demanda y conforme las facultades que le otorga el artículo 61 del CGP, de oficio integró la litis por pasiva con COLPENSIONES, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC y la sociedad DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA, decisión que se toma cuando se formula la excepción de falta de integración de la litis, por cuanto se imprime celeridad al proceso, al llegar a la audiencia del artículo 77 con todos los que deben estar presentes en el proceso, evitando las dilaciones que en cierta forman, generan las excepciones previas que no implican la terminación del proceso.

4.-No obstante lo anterior, el auto 1173 notificado por estado web No. 71 del 7/10/2020, **no se cargó en el expediente digital**, lo que generó que el 23 de marzo de 2021, se profiriera el auto 493 del 25 de marzo de 2021, totalmente contrario al anterior, con fundamento en decisión tomada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en

el radicado 2017-00797-01, con ponencia de la Magistrada María Nancy García García, donde confirmó el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito que negó la integración del contradictorio formulada como excepción previa en proceso similar a éste, mas se reitera, bajo el entendido de que al contestar el numeral 2 de las pretensiones se solicitó su integración en la litis y no como decisión de excepciones previas.

Así las cosas, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto No. 493 del 25 de marzo de 2021, por resultar abiertamente contrario a la decisión inicial tomada por la suscrita en el proveído 1173 del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Por otra parte, considera la suscrita que al proceso debe comparecer directamente la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. con domicilio en Madrid (España), como integrante del consorcio con la demandada CONCIVILES S.A. y no solo a través de la sucursal en Colombia, en tal sentido, se adicionará el proveído 1173 del 30 de septiembre de 2020, para integrar la litis con la misma (Art. 61 del CGP)

Conforme las anteriores consideraciones se

DISPONE

1.-Dejar sin efecto el auto No. 493 del 25 de marzo de 2021.

2.-Adicionar en auto No. 1173 del 30 de septiembre de 2020, en el sentido de integrar oficiosamente la litis por pasiva con la sociedad DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., a quien se le notificará la demanda en la forma prevista en el artículo 41 del CGP. Se le corre traslado por el término de diez (10) días.

3.-Ordenar a la integrada en la litis que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.

4.-Agregar sin consideración el escrito radicado por la parte pasiva el 11 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dcd6f6f81e9ae91c7c9a541c48bf949169366211ea9cac9d54538607d4b61b**
Documento generado en 15/03/2022 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>